

5

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

#### ASUNTO

Resolver la solicitud de Redención y Libertad Condicional elevada por el señor **ALVEIRO CARREÑO MALAVER** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.715.866.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** el 12 de enero de 2012 en la que condenó a la pena de **DOCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN** al señor **ALVEIRO CARREÑO MALAVER** al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar que el sentenciado cuenta con una detención inicial de **103 meses 1 día de prisión**, que van desde el **18 de agosto de 2010 (captura) hasta el 19 de marzo de 2019 (fecha en que debía retornar del permiso de 72 horas pero no lo hizo)**.
3. Su detención física actual data del **24 de noviembre de 2019** hallándose actualmente en la **CPMS BUCARAMANGA**.

#### CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **ALVEIRO CARREÑO MALAVER** deprecia la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

## 1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17922993	01-07-2020 a 30-09-2020	-----	330	Sobresaliente	29V
<b>TOTAL</b>			<b>330</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por ESTUDIO así:

<b>ESTUDIO</b>	330 / 12
<b>TOTAL</b>	28 días

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de ESTUDIO abonará a **ALVEIRO CARREÑO MALAVER, VENTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2020 a 30 de julio de 2020, y los primeros once días del mes de julio de 2020 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación de conducta correspondiente al mencionado periodo fue "**MALA**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17850746	01-04-2020 a 30-06-2020	----	348	MALA	29
17922993	01 al 11 de julio	----	48	MALA	29V
<b>TOTAL</b>			<b>396</b>		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

**Detención Inicial**

18 de agosto de 2010 a 19 de marzo de 2019 → 103 meses 1 día

**Detención actual**

24 de noviembre de 2019 a la fecha → 15 meses 15 días

❖ Redención de Pena

**Concedidas en autos anteriores**

→ 15 meses 14 días

**Concedida presente Auto**

→ 28 días

Total Privación de la Libertad	134 meses 28 días
--------------------------------	-------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ALVEIRO CARREÑO MALAVER** ha cumplido una pena de **CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

## 2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **ALVEIRO CARREÑO MALAVER** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, los hechos de la sentencia que este despacho vigila y que nos tren hoy a estas diligencias ocurrieron en el año 2010, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>1</sup>, sin embargo, resulta viable aplicar el art. 30 de la mencionada normatividad en el caso concreto atendiendo al principio de favorabilidad, vale mencionar que el mentado artículo modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita

<sup>1</sup> 20 de enero de 2014

suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **144 MESES**, quantum que aun NO ha sido superado, pues como se dijo líneas atrás ha descontado **CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN** sumando las redenciones hasta ahora reconocidas.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, sin embargo, el certificado de conducta aportado en la foliatura permite divisar a este despacho que el penado ostenta calificaciones de conducta entre “MALA Y REGULAR”.

Aunado a lo anterior, frente a este aspecto el despacho si tiene reparo, pues se observa que en auto de fecha 05 de junio de 2017 (fl. 163) este juzgado le concedió al sentenciado Permiso Administrativo de 72 horas el cual salió a disfrutar a partir del 16 de marzo de 2019 y debiendo retornar al penal el 19 de marzo de 2019, lo cual no fue así, razón por la que fue declarado de baja por fuga de presos mediante resolución N°. 410-000661 del 27 de marzo de 2019 proferida por el INPEC (fl. 228), hechos que generaron la revocatoria de manera definitiva del citado beneficio por parte de este juzgado mediante auto del 4 junio de 2019 (fl. 271).

A partir de todo lo anterior, no puede este despacho pasar por alto la naturaleza de la libertad condicional, la cual se concederá a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido ciertos requisitos, entre ellos un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y en el presente caso tenemos que al sentenciado se le otorgó el tan preciado permiso administrativo de 72 horas dejándole claridad de las obligaciones que sobre él mismo recaían; no obstante, observa este despacho judicial que posteriormente el condenado desatendió el cumplimiento de la obligaciones por él contraídas cuando se hizo acreedor del mencionado beneficio, toda vez que no retornó al penal en la fecha establecida ni por voluntad propia, sino porque fue capturado y puesto a disposición de estas diligencias el 24 de noviembre de 2019, es decir, un poco más de 8 meses después de su evasión, lo que da cuenta de su desinterés en cumplir la pena y en someterse a las decisiones que se imponen por parte de los administradores de justicia.

Ahora bien, una vez hecho el análisis en párrafos anteriores no es posible acceder a la petición del sentenciado de concederle la libertad condicional, dado que NO cumple con el requisitos de carácter objetivo establecido por el legislador, esto es, la 3/5 parte de la pena impuesta, tampoco cumple con las exigencias subjetivas en las que claramente se obliga a este despacho estudiar comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el cual al ser analizado da resultados negativos, ante la calificación de conducta entre MALA - REGALURAR y la evasión de las obligaciones pactadas cuando se le concedió el mencionado beneficio administrativo.

En virtud de lo anterior, se considera que debe permanecer más tiempo en intramuros, en espera de avances positivos o no en su conducta, requiriéndolo para que aproveche el tiempo que se encuentra en establecimiento carcelario y saque beneficio de dicha situación realizando actividades de redención que sean calificadas de manera sobresaliente, demostrando con ello que no estudia o trabaja por cumplir un requisito, sino porque le interesa hacerlo y extender dicha actitud positiva en su comportamiento en general.

En conclusión es el comportamiento MALO Y REGULAR que tuvo el condenado y el hecho de trasgredir las obligaciones que le asistían cuando se le concedió el permiso administrativo de 72 horas que en pretérita oportunidad al haberse fugado cuando disfrutaba de dicho beneficio, lo que permite afirmar que el aquí

condenado afecto la progresividad del tratamiento, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena; pero en el caso que nos ocupa no ocurrió dicha situación, por el contrario del comportamiento del señor **ALVEIRO CARREÑO MALAVER** se puede inferir que le falta tiempo en demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización y de alguna manera remediar su proceder al interior del penal, pues lo abonado no compensa el comportamiento al que se alude por las características que la misma refleja; lo que invita al condenado a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social, pues no se infiere su resocialización, por el contrario se observa desinterés en avanzar en dicho proceso, precisamente porque la sociedad tiene unas normas de comportamiento que requieren ser acatadas para la sana convivencia dentro de un conglomerado social.

Lo que se enuncia, se convierte en una talanquera para el otorgamiento de la libertad condicional, siendo de esta manera suficientes las consideraciones para **DENEGAR** por improcedente la gracia penal impetrada.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **ALVEIRO CARREÑO MALAVER** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.715.866** una redención de pena por ESTUDIO de **VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha la condenada **ALVEIRO CARREÑO MALAVER** ha cumplido una pena de **CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

**TERCERO. DENEGAR** a **ALVEIRO CARREÑO MALAVER** una redención de pena por las horas de ESTUDIO dentro del certificado No. 17850746 y 17922993

Auto interlocutorio

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y  
CONDENADO: ALVEIRO CARREÑO MALAVER  
PORTE DE ARMAS DE FUEGO  
Radicado: 68.081.60.00.135.2010.00722  
Radicado Penas: 14532  
Legislación: Ley 906 de 2004

al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, en razón a que en el periodo estudiado la calificación de la conducta fue **MALA Y REGULAR.**

**CUARTO.- NEGAR a ALVEIRO CARREÑO MALAVER** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** en los términos de lo expuesto en la motiva.

**QUINTO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez